



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3684-2006-AA/TC

LIMA

BERNARDO MAXIMILIANO CASAS PERALDO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 3684-2006-AA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Bernardo Maximiliano Casas Peraldo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 16 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 5123-2002-GO/ONP, de fecha 21 de noviembre de 2002 y la Resolución N.º 0000057340-2002ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2002, que le deniegan la pensión de jubilación y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 y del Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, con reintegro de devengados, intereses legales y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por no corresponderle al actor pensión de jubilación minera al no haber acreditado el mínimo de aportaciones (20) exigidas por la Ley N° 25009.

El Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2004 declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión requiere de actividad probatoria pues la documentación presentada resulta insuficiente.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no reúne los requisitos para acceder a una pensión minera.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con 20 años de aportaciones, 10 años de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se acredita que el demandante nació el 12 de marzo de 1951 y que cumplió la edad requerida para acceder a pensión minera (45 años) el 12 de marzo de 1996, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1° de la Ley N° 25009. Se aprecia también que en el certificado de trabajo de fojas 6 y las cuestionadas Resoluciones N° 5123-2002-GO/ONP y N° 0000057340-2002-ONP/DC/DL 19990 se le reconocen 13 años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
6. De la copia del examen médico ocupacional, de fecha 6 de setiembre de 2005, que obra a fojas 6 del cuadernillo formado en este Tribunal por el Recurso de Agravio Constitucional, se constata que el demandante adolece de *neumoconiosis* en primer estadio de evolución. En consecuencia, con el referido examen médico queda acreditada la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 5, *supra*, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil .
7. Respecto, al abono de intereses legales, el TC ha establecido en diversa jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual resulta aplicable dicho criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil y el pago de los costos procesales por la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones 57340-2002-ONP/DC/DL 19990 y 5123-2002-GO/ONP.
2. Ordenar que la emplezada otorgue al recurrente la pensión minera de jubilación, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3684-2006-AA/TC

LIMA

BERNARDO MAXIMILIANO CASAS PERALDO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Bernardo Maximiliano Casas Peraldo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 16 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 15 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables la Resolución N° 5123-2002-GO/ONP, de fecha 21 de noviembre de 2002 y la Resolución N° 0000057340-2002ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2002, que le deniegan la pensión de jubilación y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 y del Decreto Ley N° 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, con reintegro de devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por no corresponderle al actor pensión de jubilación minera al no haber acreditado el mínimo de aportaciones (20) exigidas por la Ley N° 25009.
3. El Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2004 declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión requiere de actividad probatoria pues la documentación presentada resulta insuficiente.
4. La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no reúne los requisitos para acceder a una pensión minera.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a la Ley N° 25009 y el Decreto Ley N° 19990, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con 20 años de aportaciones, 10 años de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se acredita que el demandante nació el 12 de marzo de 1951 y que cumplió la edad requerida para acceder a pensión minera (45 años) el 12 de marzo de 1996, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967, satisfaciendo con ello el requisito relativo a la edad establecido por el artículo 1° de la Ley N° 25009. Se aprecia también que en el certificado de trabajo de fojas 6 y las cuestionadas Resoluciones N° 5123-2002-GO/ONP y N° 0000057340-2002-ONP/DC/DL 19990 se le reconocen 13 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
6. De la copia del examen médico ocupacional, de fecha 6 de setiembre de 2005, que obra a fojas 6 del cuadernillo formado en este Tribunal por el Recurso de Agravio Constitucional, se constata que el demandante adolece de *neumoconiosis* en primer estadio de evolución. En consecuencia, con el referido examen médico queda acreditada la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 5, *supra*, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.
7. Respecto, al abono de intereses legales, el TC ha establecido en diversa jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual resulta aplicable dicho criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil y el pago de los costos procesales por la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones 57340-2002-ONP/DC/DL 19990 y 5123-2002-GO/ONP. Por tanto ordenar que la emplazada otorgue al recurrente la pensión minera de jubilación, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figaño Rivaranea
SECRETARIO RELATOR (e)